
DOCUMENTO II. DETERMINACIONES DEL PTS DE LA ENERGÍA EÓLICA EN LA CAPV

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Definición de parque eólico

A los efectos de este Plan Territorial Sectorial, se entenderá que son parques eólicos las instalaciones dedicadas a la generación de electricidad a partir de la energía eólica, a través de un conjunto de varios aerogeneradores, interconectados eléctricamente mediante redes propias, compartiendo una misma estructura de accesos y control, con medición de energía propia y con conexión a la red general.

Artículo 2.- Ámbito del Plan Territorial Sectorial

1.- El ámbito territorial del Plan es la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.- Constituyen el ámbito material del Plan Territorial Sectorial de la energía eólica, exclusivamente, los parques eólicos que cuenten con más de ocho aerogeneradores, viertan la energía generada en la red general y tengan así mismo una potencia instalada superior a 10 MW.

3.- El resto de instalaciones de energía eólica no incluidas en el punto anterior, requerirán de la preceptiva autorización industrial de las instalaciones y en su caso de la correspondiente evaluación de impacto ambiental, y se someterán en cuanto su implantación a la legislación del suelo. Estas instalaciones de energía eólica, a efectos de la legislación citada, son declaradas de utilidad pública.

Si se pretendiera instalar en suelo no urbanizable, en zonas en las que el planeamiento municipal no lo impida, una instalación eólica de las incluidas en el párrafo anterior, previamente a la concesión de la licencia precisarán obtener la autorización administrativa señalada en la legislación urbanística para las instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en tal clase de suelo.

Artículo 3.- Objeto y naturaleza del Plan Territorial Sectorial de la energía eólica.

1.- El objeto del presente Plan Territorial Sectorial es la selección de los emplazamientos más adecuados para la implantación de parques eólicos en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como que tal planificación quede enmarca-

da dentro de una política global de ordenación del territorio, con la necesaria coordinación de los intereses sectoriales concurrentes en el desarrollo eólico.

2.- El Plan Territorial Sectorial, constituye un instrumento de ordenación del territorio, cuya finalidad es la de proporcionar a los parques eólicos necesarios para el desarrollo de este tipo de energía, la adecuada inserción en el territorio; así como, garantizar la coordinación de los distintos títulos de intervención pública en los órdenes sectoriales: energético eólico, territorial y urbanístico.

En tal sentido, las actuaciones que constituyen el objeto y ámbito del Plan Territorial Sectorial de la energía eólica, están caracterizadas por su marcada índole territorial y alcance supramunicipal.

Artículo 4.- Objeto de las determinaciones del Plan Territorial Sectorial.

Las presentes determinaciones tienen por objeto establecer normas concretas de aplicación general, con el objetivo de disciplinar y encauzar el desarrollo del proceso de implantación de parques eólicos en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

TÍTULO II

Contenido, efectos y alcance

Artículo 5.- Contenido y alcance normativo

1.- El presente Plan Territorial Sectorial está integrado por los siguientes documentos:

- I. Memoria.
- II. Determinaciones.
- III. Planos.
 - Grupo A: Planos de Ordenación.
 - Grupo B: Planos de información.
- IV. Anejos.

2.- Si bien el contenido normativo del presente Plan está configurado por el conjunto de documentos que lo integran, son sus documentos II: “*Determinaciones*” y III: “*Planos*”: Grupo A: “*Planos de Ordenación*” los que ostentan específicamente dicho carácter normativo, y que por tanto, vinculan directamente.

3.- El resto de planos y documentos, Memoria y Anejos, posee un carácter fundamentalmente indicativo, referencial, explicativo o justificativo, por lo que, en caso de contradicción en su contenido con los documentos señalados en el apartado 2 de este artículo, serán estos últimos los que prevalezcan.

Artículo 6.- Efectos sobre los instrumentos de planificación urbanística. Adaptación de los planes urbanísticos.

1.- Los planes urbanísticos regulados en la Legislación sobre régimen del suelo, habrán de ajustarse a las rectificaciones introducidas en el Plan Territorial Sectorial de la energía eólica, en el plazo de un año, conforme al procedimiento señalado en el Artículo 9 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco.

2.- En cualquier caso, estas determinaciones del Plan Territorial Sectorial, incluidos los Planos de Ordenación, prevalecerán desde el mismo momento de su publicación, sobre las determinaciones de los Planes y Normas municipales, se haya o no realizado la adaptación formal de éstos al contenido de las presentes determinaciones.

Artículo 7.- Alcance de sus determinaciones.

El Plan Territorial Sectorial constituye el instrumento de ordenación idóneo y suficiente para justificar desde el punto de vista de la ordenación territorial y urbanística las acciones que sobre el territorio se lleven a cabo en ejecución de las previsiones contenidas en el mismo. A tal efecto, la ejecución de parques eólicos en los emplazamientos contemplados en la disposición adicional segunda, no precisará de más instrumento de desarrollo o especificación, que la tramitación y aprobación de los instrumentos de proyección técnica señalados en el título IV.

Artículo 8.- Ejecutividad, Obligatoriedad y Legitimación Expropiatoria

1.- El presente Plan Territorial Sectorial será inmediatamente ejecutivo una vez sea publicada su aprobación definitiva.

2.- La eficacia de la obligatoriedad del presente Plan Territorial Sectorial se despliega vinculando a la Administración en cada caso competente para el desarrollo de las acciones en el mismo previstas; a los instrumentos de ordenación urbana; y a los instrumentos y actuaciones sectoriales que afecten a los emplazamientos seleccionados; así como a los particulares al llevar a cabo la implantación de parques eólicos.

3.- La aprobación del presente PTS implicará la declaración de utilidad pública de todas las acciones en él comprendidas, a efectos de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su ejecución, así como para la imposición y ejercicio de las servidumbres que proceda al mismo fin.

4.- Para la expropiación y la imposición de limitaciones a la propiedad que requieran la construcción, el uso y defensa de las infraestructuras, así como para garantía de seguridad de las personas y bienes, se estará a lo dispuesto en el título IX de la Ley 54/1.997, de 27 de Noviembre, del Sector Eléctrico, o legislación estatal o autonómica que la sustituya y/o desarrolle.

5.- Para el reconocimiento concreto de la utilidad pública de las instalaciones, será preciso que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes y derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación.

La declaración de utilidad pública llevará implícita, en todo caso, la necesidad de ocupación de los bienes o adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa. Igualmente llevará implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de la Comunidad Autónoma, o de uso público, propios o comunales del Territorio Histórico o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

TÍTULO III

Vigencia, revisión y modificación

Artículo 9.- Vigencia

La vigencia del presente Plan Territorial Sectorial será indefinida.

Artículo 10.- Revisión

1.- Con independencia de las modificaciones que durante su vigencia se introduzcan, cada ocho (8) años, se verificará la oportunidad de proceder a la revisión, la cual se podrá producir en cualquier otro momento anterior o posterior cuando la aprobación de disposiciones de mayor rango así lo demandara.

2.- Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo informará, cada cuatro años, a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, sobre la adecuación del Plan Territorial Sectorial a la realidad existente, recomendando, en su caso, la revisión correspondiente.

3.- La revisión se llevará a cabo por el procedimiento establecido para su aprobación.

TÍTULO IV

Ejecución y seguimiento de Parques Eólicos

Artículo 11.- Ejecución de los parques. Autorización de Instalaciones

1.- La implantación de los parques eólicos en los emplazamientos seleccionados en este Plan Territorial Sectorial y que son los señalados en disposición adicional segunda, requerirá la previa tramitación de la autorización administrativa de las instalaciones y la aprobación del proyecto técnico en los términos previstos en la legislación eléctrica.

2.- El Departamento de Industria, Comercio y Turismo, competente para el otorgamiento de las autorizaciones administrativas de las instalaciones, resolverá las solicitudes atendiendo a los criterios y condiciones aplicables según la legislación sectorial y especialmente al contenido de este Plan Territorial Sectorial.

3.- En el supuesto de que sobre una misma zona concurrieran, en el periodo que reglamentariamente se determine, dos o más peticiones de implantación territorial de parques eólicos, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, dentro de procedimiento fijado al efecto, elegirá el proyecto idóneo, atendiendo, a los siguientes criterios: haber tenido la iniciativa, poseer capacidad técnica y financiera suficiente, asegurar técnicamente una adecuada relación entre la producción energética y la afección ambiental, adaptarse mejor a la planificación energética y presentar mejores ventajas socioeconómicas para la Comunidad Autónoma en su conjunto.

4.- La autorización administrativa de las instalaciones tendrá como finalidad implantar el parque eólico dotándolo de los servicios e instalaciones que tal implantación requiera; garantizar las condiciones técnicas y de seguridad de las mismas; y establecer las medidas necesarias para preservar los valores naturales o urbanos, paisajísticos, culturales, agropecuarios y forestales existentes en su ámbito.

5.- El solicitante de la autorización de instalaciones deberá acreditar: las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas, el adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente, y su capacidad legal, técnica y económica, para ejecutar el proyecto solicitado.

6.- La autorización administrativa de las instalaciones de los parques eólicos se tramitará y otorgará, en su caso, por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 54/1.997 de 27 de Noviembre, del Sector Eléctrico y demás normativa estatal o autonómica que la sustituya y/o desarrolle.

7.- Las autorizaciones serán otorgadas sin perjuicio de las concesiones o autorizaciones, permisos o licencias que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables.

8.- El Departamento de Industria, Comercio y Turismo, denegará motivadamente la autorización si el proyecto no obtuviera una evaluación de impacto ambiental positiva del órgano ambiental competente, si no se ajustara a la legislación aplicable, a las prescripciones esenciales del presente Plan Territorial Sectorial, o apreciase deficiencias técnicas no subsanables o financiación insuficiente.

Artículo 12.- Evaluación de Impacto Ambiental

1.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los parques eólicos a que se refiere este Plan Territorial Sectorial, están sometidos al procedimiento de Evaluación Individualizada de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/1.998, General de Protección de Medio Ambiente del País Vasco.

2.- Con carácter previo al otorgamiento de la autorización de instalaciones señalada en el artículo anterior, el proyecto se someterá al procedimiento del número precedente, el cual culminará con una declaración de impacto ambiental del órgano competente que determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de tal actuación y, en caso afirmativo, fijará las condiciones en que deba realizarse.

3.- Se entenderá que el órgano competente para la declaración de impacto ambiental de las instalaciones incluidas en este Plan Territorial Sectorial, es el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma.

4.- El contenido de la declaración de impacto ambiental tendrá efectos vinculantes en lo relativo a las medidas y condiciones para la ejecución del proyecto, así

como respecto a la imposibilidad de llevarlo a cabo como consecuencia de una declaración desfavorable.

5.- A todos los efectos, y en especial a los de vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental, el contenido de ésta tendrá el mismo valor y eficacia que el resto del contenido de la autorización de instalaciones del artículo anterior.

6.- A efectos del trámite de información pública contemplado en el Real Decreto legislativo 1.302/1.986, de 28 de junio, este será sustanciado por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, dentro del procedimiento de autorización de instalaciones del proyecto.

7.- En orden a su sometimiento al procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 y siguientes del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D.L. de evaluación de impacto ambiental, los proyectos deberán incluir un estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, los siguientes datos:

1.- Descripción del proyecto y sus acciones.

Se efectuará una descripción general del proyecto y de forma específica de aquellas acciones que puedan generar afecciones significativas sobre las condiciones ambientales del medio, mediante un examen detallado tanto de la fase de realización como de su funcionamiento.

Las afecciones que se pretende evitar y corregir pueden provenir tanto de la propia actividad que plantee el proyecto como de todas aquellas actividades complementarias propias del mismo.

Deberán quedar perfectamente definidas las siguientes cuestiones:

- Localización geográfica.
- Definición de la actuación. Número y ubicación precisa de los aerogeneradores. Características de los mismos: dimensiones, color, etc.
- Infraestructuras anejas:
 - Subestación eléctrica: alternativas de localización, justificación de la opción elegida.

-
- Línea de conexión con la red eléctrica: alternativas de trazado. Justificación de la alternativa seleccionada.
 - Relación de todas las acciones inherentes a la actuación susceptibles de producir un impacto sobre el medio ambiente:
 - Descripción de los procesos y materiales empleados.
 - Necesidad de obra civil: estructuras necesarias, características.
 - Movimientos de tierras: Descripción, cuantificación, características del relieve resultante, etc.
 - Necesidades de superficie de suelo totales, especificando propia estructura, operaciones auxiliares, etc.
 - Pistas y accesos adicionales de obra, tanto provisionales como definitivos. Justificación de su trazado.
 - Residuos generados en las diversas fases del proyecto, características, tratamientos, producción de lixiviados, etc.
 - Producción de emisiones y vertidos, naturaleza de los mismos, tratamientos.
 - Localización de depósitos de sobrantes y sus infraestructuras asociadas.
 - Necesidades de desvíos, canalizaciones etc., de cauces de agua (provisionales y definitivos).
 - Producción de polvo, ruido, vibraciones.
 - Infraestructuras y servicios intersectados (red eléctrica, caminos, etc.)
 - Determinación de la posibilidad de actuaciones que comporten riesgos para la salud y los bienes materiales.
 - Plan de obra. Tiempo estimado de duración de la actuación.
 - Coste económico de la obra.

Actividades inducidas o asociadas (extractivas, aumento del tráfico pesado)

2.- Examen de alternativas y justificación de la solución adoptada.

El estudio de impacto ambiental justificará la elección de la localización propuesta frente a otras alternativas de ubicación, si las hubiera, en cuyo caso el análisis comparativo se realizará estudiando la interacción entre las acciones de las distintas alternativas y los elementos del medio que pudieran verse afectados.

3.- Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas o ambientales clave.

En este apartado el estudio deberá realizar una descripción del medio y de las condiciones ambientales del espacio afectado por el proyecto. Comprenderá el estudio del lugar y de sus condiciones ambientales antes de la realización de las obras, así como los tipos existentes de ocupación del suelo y aprovechamiento de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes. Se analizarán como mínimo aquellos aspectos recogidos en el art. 6 del R.D. 1.131/88, de 30 de septiembre, que puedan ser afectados por la actuación proyectada.

El inventario ambiental deberá ser valorado en cada uno de sus apartados. Como marco de valoración se considerará la importancia relativa de los elementos adoptando un ámbito referencial espacial (local, regional u otros).

Se deberán tener en cuenta, en particular, aspectos como los relacionados a continuación y se pondrá especial cuidado en señalar aquellos que el estudio debe considerar con particular atención:

- Geología y Geomorfología.
 - Características geotécnicas.
 - Puntos y áreas de interés geológico.
- Hidrología superficial y subterránea.
 - Se indicarán las interacciones existentes entre los cursos de agua temporales y permanentes y los distintos elementos de la instalación.
 - Inventario de puntos de agua, incluyendo charcas, bebederos, etc.
 - Captaciones de agua, con indicación de su uso.
 - Vulnerabilidad de acuíferos.

- Descripción de las biocenosis y ecosistemas presentes en el área.
 - Comunidades vegetales y faunísticas afectadas, con indicación de su grado de conservación, complejidad estructural, presencia de especies características, emblemáticas o significativas, etc. Se considerará con especial detalle el estudio de la avifauna que pueda verse afectada por el proyecto, teniendo en cuenta aspectos como nidificación, utilización del espacio (áreas de campeo de especies emblemáticas, rutas migratorias, etc.).
- Paisaje. Se atenderá especialmente a los siguientes aspectos:
 - Visibilidad.
 - Calidad del paisaje intrínseco.
 - Fragilidad.

Se prestará una especial atención a los componentes del paisaje intrínseco que definen la calidad del paisaje, teniendo en cuenta los aspectos estético-culturales, de gran relevancia en las zonas de montaña de la C.A.P.V., a este respecto se considerará la integración de los componentes naturales y de usos, la composición estética y la atmósfera emocional que de ello se deriva.

- Presencia de puntos o enclaves valorados como punto de reunión y actividades colectivas tradicionales, vías de uso agrícola, ganadero o recreativo, senderismo, etc., con identificación de sus puntos de intersección con el proyecto previsto.
- Patrimonio histórico-cultural.
- Planificación territorial, incluyendo planificación sectorial.

Deberán obtenerse representaciones cartográficas que contengan, al menos, los aspectos que se relacionan a continuación. El ámbito de representación incluirá todas las superficies afectadas por el proyecto, incluyendo las infraestructuras anejas:

A escala 1:5.000 u otra de mayor detalle:

- Puntos de interés geológico y geomorfológico.
- Enclaves de interés naturalístico.

- Puntos de interés histórico y cultural.
- Puntos de agua.

A escala de proyecto:

- Localización de los aerogeneradores.
- Trazado de la red de transporte eléctrico.
- Ubicación de la subestación de transformación.
- Accesos provisionales y definitivos.
- Ubicación de depósitos de sobrantes.

El planeamiento territorial y sectorial, a la escala a la que se encuentre definido.

4.- Identificación y valoración de impacto tanto en la solución propuesta como en sus alternativas.

La identificación de impactos derivará del estudio de las interacciones entre las acciones del proyecto y los elementos específicos del medio afectado. En cada caso el impacto se derivará de la pérdida de valor del elemento afectado por la actividad.

El estudio de impacto ambiental agrupará los impactos detectados según la estructura siguiente:

- Pérdida de recursos naturalísticos. Derivados, en su caso, de impactos sobre ecosistemas valiosos, especies emblemáticas, sobre la heterogeneidad espacial como base del mantenimiento de la diversidad biológica, puntos de interés geológico, etc. La magnitud de la afección se realizará teniendo en cuenta la calidad y la cantidad de los recursos afectados directa o indirectamente.
- Pérdida de valores estético-culturales, derivados de la presencia de paisajes valiosos, desde el punto de vista de la integración de sus componentes naturales y de su uso, su composición estética y atmósfera emocional que se deriva.
- Pérdida o deterioro del patrimonio histórico artístico.
- Incidencia directa o indirecta sobre la salud humana y las condiciones de sosiego. Derivadas del incremento de niveles sonoros y otras molestias en zonas habitadas próximas.

- Afecciones sobre la calidad del agua. Se evaluarán las posibles afecciones a la calidad de las aguas tanto superficiales como subterráneas, teniendo en cuenta la calidad actual de estos recursos.
- Riesgos de accidentes que puedan afectar a los bienes.

El estudio de impacto ambiental detallará las metodologías y procesos de estimación utilizados en la evaluación o valoración de los impactos ambientales. La calificación de la magnitud de los impactos deberá ajustarse a la terminología establecida en el art. 10 del R.D. 1.131/88.

Asimismo deberán jerarquizarse los impactos ambientales identificados y valorados para conocer su importancia relativa. Para ello se definirán previamente objetivos de calidad ambiental que fijen los límites mínimos aceptables, tomando como referencia la legislación vigente, así como las directrices de los órganos competentes, en cada caso.

5.- Establecimiento de medidas correctoras y protectoras.

Se señalarán los aspectos sobre los que debe hacer una mayor incidencia el proyecto de medidas correctoras. La propuesta y dimensionamiento de las mismas se hará en relación con la magnitud de los impactos esperados. El estudio de impacto ambiental identificará, si procede, cada una de las acciones destinadas a la corrección de impactos con la partida presupuestaria consiguiente.

El proyecto de medidas de corrección de impactos incluirá la descripción detallada de las medidas correctoras previstas, así como el plan de revegetación de todas las superficies afectadas por las obras, incluyendo el tratamiento de las infraestructuras anejas, subestación de transformación eléctrica, trazado de la línea de conexión a la red eléctrica, los accesos provisionales y definitivos, los depósitos de sobrantes o zonas de préstamos y las reposiciones de caminos. Este proyecto, con su correspondiente presupuesto, deberá desarrollarse con el detalle suficiente para su ejecución por terceros.

6.- Programa de vigilancia ambiental.

El programa de vigilancia ambiental se redactará de manera que su función básica sea establecer un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental. Para ello contemplará las siguientes fases:

- **Objetivos:** El programa de vigilancia establecerá los objetivos que debe tener. Estos objetivos deben identificar los sistemas afectados, los tipos de impactos y los indicadores seleccionados.

Para que el programa sea efectivo, los indicadores deben ser fácilmente medibles y representativos del sistema afectado.

- **Recogida y análisis de datos:** Incluye la recogida de datos, su almacenamiento y acceso y su clasificación por variables. La recogida de datos debe tener una frecuencia temporal adecuada que dependerá de la variable que se esté controlando.
- **Interpretación de la información recogida.** Debe considerarse como el aspecto más importante del programa de vigilancia. Las dos técnicas posibles para interpretar los cambios son o tener una base de datos de un periodo de tiempo importante anterior a la obra o su control en zonas testigo.
- **Retroalimentación de los resultados:** Los resultados obtenidos podrán servir para modificar los objetivos iniciales. Por ello, el programa de seguimiento deberá ser flexible y reflejar lo más adecuadamente posible la problemática ambiental.

7.- Documento de síntesis.

- Se incluirá un documento de síntesis según se establece en la normativa de evaluación de impacto ambiental, con información concisa y en términos asequibles al público en general para dar a conocer la naturaleza del proyecto y el modo en que el medio es afectado. Se incluirá documentación gráfica con fines de información pública.

Artículo 13.- Seguimiento ambiental

1.- Puestas en práctica las medidas correctoras de la declaración de impacto ambiental, la empresa promotora de cada parque deberá proceder, principalmente durante los primeros años, a realizar un seguimiento y control de las actuaciones ejecutadas. Su finalidad será comprobar su adecuado desarrollo, aplicar otras medidas sustitutorias, si fuera necesario, por incorrecto funcionamiento de las anteriores, plantear actuaciones ante nuevas situaciones surgidas u otras similares.

2.- Con el fin de poder determinar de forma veraz el alcance real de las afecciones producidas por los aerogeneradores en la avifauna, en cada parque construido las empresas promotoras deberán llevar a cabo un plan de seguimiento que contemplará los siguientes aspectos: colisiones; observación de la migración y de la avifauna sedentaria; estudio de las posibles circunstancias atmosféricas agravantes de otras afecciones sobre la avifauna.

Artículo 14.- Seguimiento de la aceptación social

1.- Las empresas promotoras deberán realizar encuestas en el entorno social inmediato a cada parque eólico, dentro del año siguiente a su puesta en funcionamiento.

2.- El análisis de la opinión pública no se limitará al entorno social inmediato a cada parque, sino que tratará de conocer, así mismo, la opinión general existente en universos sociales más amplios.

3.- A la puesta en funcionamiento de los primeros 100 MW instalados de energía eólica, se efectuará un estudio de opinión general existente en Euskadi sobre este tipo instalaciones.

Artículo 15.- Informe anual de seguimiento

Las empresas promotoras de los parques eólicos con al menos uno en funcionamiento dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco, deberán presentar anualmente, ante el Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco, un informe que tendrá como mínimo el siguiente contenido:

- a) Evaluación de la demanda de energía eléctrica.
- b) Producción de energía eléctrica.
- c) Justificación del cumplimiento de objetivos.
- d) Evaluación del funcionamiento de los parques eólicos instalados.
- e) Conclusiones del informe de seguimiento medioambiental.

TÍTULO V

Nueva Ordenación Urbanística

Artículo 16.- Régimen de usos.

1.- A los efectos previstos en la Directriz del medio físico de las Directrices de Ordenación del Territorio, los parques eólicos se incluyen dentro de las instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal, tipo B.

La implantación de un parque eólico, en los emplazamientos seleccionados en este Plan Territorial Sectorial, será un uso o actividad admisible, sin necesidad de más planeamiento de desarrollo que la autorización de instalaciones del proyecto concreto, cualquiera que sea la clasificación y calificación del suelo y dentro de todas las categorías de ordenación previstas en la Directriz del medio físico.

2.- La admisibilidad de aquel uso se dará en una superficie de terreno lo suficientemente extensa para albergar los aerogeneradores del parque eólico, quedando la delimitación exacta del parque eólico fijada en la resolución administrativa del Departamento de Industria, Comercio y Turismo que autorice el proyecto concreto.

Los terrenos donde es admisible la instalación de los aerogeneradores del parque eólico se configuran cartográficamente en lo que se viene a denominar “*ámbito del emplazamiento*”; que constituye una banda lo suficientemente amplia para poder albergar las necesarias concreciones, ajustes y opciones que la efectiva configuración del parque eólico y localización de los aerogeneradores requiera; operaciones éstas que, junto a la ubicación concreta de elementos que lo componen, se llevarán a cabo en los correspondientes proyectos de instalación, cuya autorización tramitará el Departamento de Industria, Comercio y Turismo. Y se someterá a evaluación de impacto ambiental, en los términos fijados en los artículos 12 y 13.

Una vez que se lleve a cabo la ejecución del parque eólico, los terrenos que no hayan quedado efectivamente vinculados al mismo podrán ser objeto de cualquier otro uso compatible con su correcto funcionamiento.

3.- La admisibilidad del uso o actividad de captación y transformación de energía eólica se incorporará automáticamente al planeamiento municipal tras la entrada en vigor del Plan Territorial Sectorial, sin perjuicio de que los Ayuntamientos afectados puedan incoar los procedimientos precisos para documentar aquella incorporación a sus planeamientos.

4.- Sobre el suelo de los emplazamientos elegidos para la ubicación de los parques eólicos, en una franja de terreno de anchura igual al doble de la longitud de las palas de los aerogeneradores y siendo el eje de dicha franja la alineación de éstos, se establece con carácter general, en relación a la actividad propiciada de captación y transformación de energía eólica, el siguiente régimen de usos:

1.- Podrán autorizarse:

- a) La construcción o mantenimiento de cercas de alambre para ganado que precisen atravesar la franja ocupada por el parque eólico para la adecuada explotación ganadera de la zona. En este caso, se dispondrá de puertas o sistemas que permitan dar continuidad al camino interior del parque.
- b) La construcción o mantenimiento de conducciones de agua enterradas que precisen atravesar aquella franja. Su ejecución deberá hacerse respetando las servidumbres de las canalizaciones eléctricas enterradas.
- c) La construcción o mantenimiento de fuentes para abreviar ganado.
- d) La realización de plantaciones de árboles y arbustos de bajo porte que no supongan alteraciones de la circulación del aire, y por tanto, no perjudiquen al funcionamiento de los aerogeneradores.
- e) La utilización de los caminos interiores el Parque para paso de los vehículos del servicios, así como de tractores y vehículos agrícolas, ganaderos o forestales para el acceso a las explotaciones correspondientes.
- f) Como quiera que la ocupación real del terreno con las instalaciones del parque, una vez terminadas las obras, será muy inferior al terreno calificado, el excedente podrá seguir siendo utilizado por los propietarios de los terrenos para los mismos usos agrícola-ganaderos que vienen realizando.

2.- **Serán usos y actividades prohibidos**, aquellas incompatibles con el desarrollo normal del proceso de generación de energía eléctrica eólica y con las propias características de las instalaciones que conforman el Parque, así como los que alteren o ignoren las condiciones de seguridad inherentes a este tipo de instalaciones.

En particular en la zona de aquella franja de referencia queda prohibida:

- a) La quema de pastos, rastrojeras o cualquier tipo de vegetación.
- b) La instalación de muladares y comederos suplementarios para la avifauna, a una distancia inferior a 5 km. al aerogenerador más próximo.
- c) La circulación de vehículos a motor, salvo los autorizados, por los caminos interiores de los parques.
- d) La colocación de obstáculos que afecten a la circulación del aire.

- e) La navegación aérea con ala delta, parapente, etc., a menos de 80 metros de altura.
- f) La realización de plantaciones que pudieran afectar a las canalizaciones subterráneas.
- g) La práctica de actividades cinegéticas.

3.- Además de lo establecido en el párrafo anterior deberá respetarse la servidumbre de paso de energía eléctrica en los términos y con el alcance que se determinan en la Ley del Sector Eléctrico, en el Real Decreto 1995/2000, de 1 de diciembre y la legislación general de expropiación forzosa.

No obstante, no se podrá ejecutar ninguna actuación que pueda limitar la capacidad de producción de los aerogeneradores instalados, o de futuras ampliaciones del parque eólico que se pudieran plantear.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las Administraciones competentes fomentarán el desarrollo de tecnologías encaminadas al aprovechamiento eólico con menores intensidades de viento que las previstas en el marco del presente Plan, con el objetivo de permitir el desarrollo de parques eólicos fuera de las zonas de montaña y así salvaguardar a largo plazo el patrimonio natural y paisajístico de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

1.- Los emplazamientos seleccionados en este Plan Territorial Sectorial de la energía eólica para posibilitar en ellos la implantación de parques eólicos, son los siguientes: Ordunte; Ganekogorta; Oiz; Gazume; Mandoegui; Kolometa; Elgea-Urkilla; Arkamo; Badaya; Montes de Iturrieta; Cruz de Alda-Arlaba.

La inclusión en el Plan Territorial Sectorial de la energía eólica de nuevos emplazamientos requerirá, su modificación; igual modificación se precisará para excluir alguno de los previstos en el punto anterior.

A los efectos previstos en el artículo 10, cuando las modificaciones supongan o pretendan la inclusión o exclusión de más de tres emplazamientos, procederá la revisión del Plan Territorial Sectorial. Por el contrario se entiende que no son sustanciales y no exigen, en consecuencia, la revisión del Plan, las modificaciones que supongan o pretendan la inclusión o exclusión de hasta tres emplazamientos.

2.- Las instalaciones de los parques eólicos se harán preferentemente en alguno de los emplazamientos incluidos en el Grupo I (Ordunte, Ganekogorta, Oiz, Mandogei, Elgea-Urkilla y Badaya) y únicamente se permitirán instalaciones en alguno de los emplazamientos del Grupo II (Gazume, Kolometa, Arkamo, Montes de Iturrieta y Cruz de Alda-Arlaba) cuando se acredite la dificultad objetiva para el cumplimiento de los objetivos energéticos sin recurrir a dichos emplazamientos.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, la implantación de parques eólicos en los emplazamientos del Grupo II, deberá ser autorizada, en su caso, por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

1.- La instalación de Parques Eólicos en emplazamientos no previstos en el presente Plan Territorial, que hayan sido o sean declarados Espacios Naturales Protegidos, sólo podrá ser permitida cuando dicha determinación haya sido recogida o se recoja específicamente como tal en los respectivos Planes de Ordenación de Recursos Naturales.

2.- El emplazamiento de Kolometa precisará de la valoración y adecuación pertinentes del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de Gorbeia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

1.- La necesaria adaptación de instrumentos de ordenación urbanística contemplada en el artículo 6 de las presentes determinaciones, se llevará a cabo en el plazo de un año a contar desde su publicación.

2.- En cualquier caso, los municipios cuyos instrumentos de planeamiento se encuentren a la entrada en vigor de este Plan Territorial Sectorial, en fase de revisión, efectuarán la adaptación necesariamente en dicho procedimiento.